

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 12 de octubre de 2022.

Señora Jueza, en la fecha doy cuenta a usted con el presente proceso, y la solicitud elevada por el apoderado demandante, invocando auto de seguir adelante la ejecución. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

**Cereté, Córdoba, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Proceso</b>        | <b>EJECUTIVO LABORAL</b>                 |
| <b>Radicado No.</b>   | <b>23-162-31-03-002-2007-00042-00</b>    |
| <b>Demandante:</b>    | <b>BERNARDO RUIZ MARTINEZ</b>            |
| <b>Demandado (s):</b> | <b>MUNICIPIO DE SAN CARLOS - CORDOBA</b> |

### I. HISTORIAL DEL PROCESO

El día 16 de enero de 2007, el señor BERNARDO RUIZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral contra el MUNICIPIO DE SAN CARLOS – CORDOBA, solicitando mandamiento de pago por el capital representado en los títulos ejecutivo laboral aportados (Copia autenticada del auto adiado 16 de agosto de 2006 que aprobó transacción celebrada entre las partes aquí en litigio; acuerdo de transacción de fecha julio 26 de 2006), intereses y costas a que haya lugar.

Mediante proveído adiado 15 de febrero de 2007 (f. 12 y 13) en lo fundamental, se libró mandamiento de pago ejecutivo por la suma de \$40´985.126.00; correspondientes al título ejecutivo aportado, ordenando el cumplimiento en el término de cinco (5) días, entre otras disposiciones.

En auto de 10 de agosto de 2017, se decretaron medidas cautelares.

En auto de 18 de diciembre de 2007, se negó una solicitud de embargo.

En auto de 11 de noviembre de 2008, se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual fue corregida por auto de 26 de enero de 2009. Corriéndose traslado posteriormente de la liquidación adicional en auto de 12 de mayo de 2019, la cual fue aprobada en providencia del día 19 de los mismos, ordenándose la entrega de un título de depósito judicial por la suma de \$15.627.820,96 e indicándose que quedaba un saldo de \$66.493.459,04. Siendo entregado por auto de 17 de junio de 2019

otro título de depósito judicial por la suma de \$45.849.868, quedando un saldo de \$20.643.591,00.

El 17 de agosto de 2010, se corrió traslado de una liquidación adicional del crédito, siendo corregida en auto de 14 de febrero de 2011, señalándose como deuda total la suma de \$26.134.786.

En auto de 8 de marzo de 2011, se ordena el decreto de unas medidas cautelares. Luego, el 23 de agosto de 2012, se ordena el traslado de una liquidación adicional del crédito, suspendiéndose el asunto por auto de 10 de octubre de 2012, por someterse el ejecutado a Ley 550 de 1999. Manteniéndose esa suspensión por auto de 8 de octubre de 2013 y ordenándose fijar fecha para audiencia de conciliación conforme Ley 1551 de 2012, la cual fue reprogramada por auto de 15 de enero de 2014, declarada fallida el 6 de marzo de 2014.

En auto de 25 de marzo de 2014, se ordenó correr traslado de otra liquidación del crédito, la cual fue modificada por auto de 8 de abril de 2014.

En auto de 25 de febrero de 2015, se decretaron medidas cautelares, las cuales fueron levantadas por auto de 27 de mayo de 2016. Siendo decretadas otras cautelas en auto de 16 de mayo de 2017, y negadas otras en auto de 5 de octubre de 2017.

En auto de 16 de septiembre de 2019, se negó solicitud de liquidación adicional del crédito por no reunir requisitos del artículo 446 del CGP.

Luego el 7 de septiembre de 2022, se dictó auto requiriendo al banco agrario cumplimiento de medida, se negó la solicitud de liquidación adicional del crédito y se reconoció personería al apoderado sustituto del ejecutante.

## **II. SOLICITUDES DE LA PARTE EJECUTANTE**

El 16 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito solicitando se dicte decisión de seguir adelante con la ejecución.

El 13 de octubre de 2022, dicha parte solicita el embargo y retención que el municipio de San Carlos tenga o llegare a tener en la cuenta de ahorros 68100000736 del banco BANCOLOMBIA sucursal Cereté en la cual se depositan recursos propios.

El 31 de octubre de 2022 y 16 de noviembre, solicita se decida sobre la medida cautelar.

## **III. DECISIÓN**

De las actuaciones surtidas dentro del proceso se advierte que no se ha proferido decisión de seguir adelante con la ejecución y ello se corrobora con la petición de 16 de septiembre de 2022, de la parte ejecutante.

A pesar de esa situación se profirieron providencias de aprobación de liquidación del crédito y de adición del mismo, con la consecuente entrega de diferentes títulos de depósito judicial.

Cuando el proceso se inició estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, el cual señalaba en el artículo 507 lo siguiente:

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

**Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. La sentencia se notificará por estado y contra ella no procede recurso de apelación, salvo cuando en la revisión de que trata la parte final del inciso primero del numeral 3. del artículo 509, el juez declare terminado el proceso por no existir título que amerite la ejecución. Art. 508.- Ejecución para el cobro de cauciones. (Negrillas fuera del texto original).**

En ese orden de ideas, es palpable que debe proferirse la decisión de seguir adelante con la ejecución dentro de un proceso ejecutivo sea que se propongan o no excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

En el caso no hubo proposición de alguna, razón por la cual habrá de dictarse la decisión que debe ser notificada por estado.

Revisado el trámite del proceso se observa que, el ente territorial demandado fue notificado el día 02 de octubre de 2007, ante la Secretaría de Despacho de esa Alcaldía Municipal, quien dentro del plazo que señala la Ley no cumplió con la obligación demandada, ni propuso excepciones previas o de mérito contra el título de recaudo ejecutivo, actuando dentro del proceso por conducto de apoderado el 20 de mayo de 2016, solicitando el levantamiento de una medida cautelar.

Revisado el título ejecutivo traído al proceso, se advierte que se trata del auto de 16 de agosto de 2016, por medio del cual se aprobó una transacción celebrada por las partes por la suma de \$40.985.126,00, con constancia de ser primera copia que prestan mérito ejecutivo. Documentos que reúnen los requisitos formales y satisfacen los requerimientos de contener una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del ente territorial y a favor del ejecutante.

Como consecuencia de ello, y al no evidenciarse la configuración de ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, este Despacho Judicial, amparado en el inciso 2<sup>o</sup>, del artículo 440 de Código General del Proceso, ordenará: **i)** seguir adelante la ejecución en los términos estipulados en el mandamiento de pago; **ii)** el avalúo

y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar en este proceso.

Con respecto a la liquidación del crédito, aplicando el principio de realidad, la supremacía de la realidad sobre las formas, como quiera que ya hubo entrega de títulos de depósito judicial en razón a los autos por los cuales se aprobó la liquidación inicial del crédito y posteriores adiciones, el Despacho se atenderá a ellas, pues ha quedado evidenciado que la obligación reclamada reúne los requisitos para ser ejecutada.

De otro lado, se condenará en costas al ejecutado incluyéndose en ellas como agencias en derecho en la suma de \$1.230.000,00 atendiendo la naturaleza del proceso y que dentro del mismo la actuación del ejecutado ha sido pasiva.

Finalmente, respecto a la solicitud de medida cautelar Para resolver es pertinente citar ley 1551 de 2012 que sobre ella dispone:

La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

**PARÁGRAFO.** De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

A la luz de dicha norma, se niega la medida cautelar decretada, toda vez que la decisión de seguir adelante con la ejecución no se encuentra ejecutoriada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ – CÓRDOBA, ordenará seguir la ejecución en este asunto. Y se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución contra el MUNICIPIO DE SAN CARLOS – CORDOBA por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado 15 de febrero de 2007.

**SEGUNDO: AVALUAR** y rematar los bienes embargados, y los que posteriormente se lleguen a embargar en este proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, conforme lo indicado en la motivación.

**CUARTO: NEGAR** la medida cautelar solicitada, por lo ya dicho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**